

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá D. C., cinco de diciembre de dos mil veintidós****MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****SUCESIÓN DE BEATRIZ CÁRDENAS DE QUIJANO - Rad. No. 11001-31-10-004-2004-00228-07 - (Apelación de auto).**

Decide el Tribunal el recurso de apelación presentado por el doctor Javier Gómez Londoño, apoderado de la sociedad Administrar Bienes SAS, representada legalmente por la señora Luz Marina Restrepo Peláez, en contra del auto proferido el 3 de junio de 2022 por el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., que rechazó la diligencia de entrega ordenada por comisión del cognoscente Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES

1. En lo relevante al análisis del presente asunto, es preciso indicar que en el proceso de sucesión de la causante Beatriz Cárdenas de Quijano, se decretó el embargo y posterior secuestro de varios bienes, entre ellos, el 33.55% de la oficina No. 508 ubicada en la carrera 7ª No. 71-21 de esta ciudad, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1473766, medida materializada en diligencia del 26 de octubre de 2005, y se nombró secuestre a la auxiliar de la justicia María Consuelo Villa Cortés.

2. El 23 de noviembre de 2015, el Juzgado emitió sentencia aprobatoria de la partición (fls. 463 a 466 del C15 Carpeta 04), y, en providencia de la misma fecha ordenó a la secuestre rendir cuentas definitivas y comprobadas de su gestión, igualmente entregar los bienes bajo su custodia *“a la parte que les fue adjudicado”*.

3. Cabe anotar que, con ocasión a la solicitud de entrega formal de bienes, presentada por el doctor Luis Fernando Delgado Torres, apoderado de una de las herederas y al tiempo adjudicatario, el Juzgado ordenó en auto del 29 de enero de 2016 acreditar previamente *“el registro del trabajo de partición y sentencia*

aprobatoria”, decisión que invalidó el 5 de mayo de 2016, tras considerar necesario notificar nuevamente la sentencia al observar inconsistencias en el edicto fijado para tal efecto¹, decisión recurrida infructuosamente por el apoderado judicial del coasignatario Gabriel Páez Cárdenas.

4. En providencia del 29 de julio siguiente el Juzgado resolvió, entre otras cosas, dejar sin valor y efecto la orden de entrega de bienes dada a la secuestre el 23 de noviembre de 2015 (antecedente 2) y relevó del cargo a la auxiliar de la justicia en vista de su renuencia a rendir cuentas, y en su reemplazo designó a la señora Argemira Ortiz Patiño, a la par comisionó al Juez Civil Municipal – Reparto para la entrega de los bienes.

5. El nombramiento de secuestre fue finalmente aceptado por la sociedad **SERVICATAM SAS**, designada el 14 de julio de 2017 y, el 11 de septiembre de 2017 ordenó el Juzgado librar el despacho comisorio, para los fines señalados en auto del 29 de julio.

6. Como consecuencia de una orden de tutela, el Juzgado dispuso nuevamente en auto del 20 de agosto de 2020, librar comisorio al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para llevar a cabo la entrega de bienes a la secuestre designada; comisión cuyo conocimiento correspondió aleatoriamente al Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

7. La diligencia inició el 11 de noviembre de 2021, y el 3 de junio durante la entrega del porcentaje de la oficina 508 a la secuestre, presentó oposición la sociedad Administrar Bienes SAS, representada legalmente por la señora Luz Marina Restrepo Peláez, a través de apoderado judicial, argumentó que la medida de secuestro quedó sin efecto, porque el embargo se levantó desde marzo de 2008, por tanto, la entrega era ilegal, además, la sociedad ocupa el inmueble en calidad de poseedora desde el mes de abril del año 2012 y, ha ejercido actos de señor y dueño mediante el pago de la administración y mejoras realizadas al bien.

8. Agotado el traslado, se escuchó el interrogatorio de la representante legal de la sociedad opositora y el testimonio de Óscar Eduardo Serquera y Mary Luz Cristancho Abril y a continuación el Juzgado resolvió sobre la oposición, a vuelta de encontrar infundado el argumento de la opositora sobre la cancelación del embargo, por no ser no impedimento para adelantar la diligencia, atendiendo la

¹ Se consignó erradamente la fecha de fijación y desfijación del edicto, así como el número de radicado del proceso.

información del comitente en el sentido de que la orden de entrega de los bienes al secuestro se encuentra vigente, y *“no puedo desconocer la orden del Superior”*.

9. Seguidamente, rechazó la oposición por extemporánea, con fundamento en el numeral 4 del artículo 309 del CGP, según el cual, *“Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones”*, comoquiera que la diligencia inició el 11 de noviembre de 2021, día en que ingresaron al edificio y fueron atendidos por el administrador, quien autorizó el ingreso, *“nos hicimos presente en la puerta principal del edificio y de conformidad con el numeral 2 del artículo 308 se dejó plenamente identificado el inmueble”*, y *“ese día dejamos constancia de que nos encontrábamos enfrente de la oficina 508 objeto de la diligencia y se dejó constancia en la grabación que el inmueble se encontraba completamente desocupado”*, por lo cual, *“a efectos de materializar la entrega a la secuestro se dejó el aviso, teniendo en cuenta que esto es una entrega simbólica”*.

10. Inconforme con la decisión el apoderado de la sociedad Administrar Bienes SAS interpuso el recurso de apelación y subsidiario de apelación, insiste en que la medida de secuestro *“no existe”*, porque el embargo se levantó en el 2018 conforme lo demuestra fehacientemente el Certificado de Libertad y Tradición, por tanto, la comisionada debe declarar la ilegalidad de la diligencia si es que así lo considera, atendiendo sus facultades, y no rechazar la oposición, *“pues, esto no se trata de obedecer órdenes”*, además, la sucesión *“terminó con la sentencia de la entrega de las hijuelas a cada uno de los adjudicatarios, eso está demostrado en el expediente que usted posee”*, *“el desembargo está inscrito, entonces, no veo por qué la señora Juez no puede abstenerse de realizar esta diligencia”*, y agregó que como a la diligencia del 11 de noviembre de 2021 no concurrió su poderdante, porque no se enteró de la misma, se le está coartando el derecho a presentar la oposición, como poseedora pacífica y pública del 100% del inmueble desde abril de 2012, al cual le ha realizado mejoras.

11. En el término del traslado del recurso, el apoderado de un sector de los interesados, doctor Daniel Fernando Castillo Guarín, solicitó mantener la decisión, no existe prueba de la posesión alegada, por lo cual insiste en que se continúe la diligencia y se haga entrega de la cuota parte del inmueble a la secuestro.

12. El Juzgado mantuvo la decisión, advirtió que sus facultades son las mismas del comitente únicamente para efectos de la entrega, pero no puede entrar a revocar la orden en ese sentido impartida por el cognoscente, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, y reiteró lo argumentado en punto a la extemporaneidad de la oposición. Finalmente, concedió la apelación

subsidiariamente interpuesta que pasa a decidirse, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Antes de cualquier consideración de fondo, es importante aclarar con respecto a la competencia del Tribunal que, si bien el artículo 35 del CGP² prevé que la apelación del auto que rechaza la oposición a la diligencia de entrega es una decisión de Sala, el recuento procesal deja ver que no se está frente a la diligencia de entrega a adjudicatarios, regulada en el artículo 512 *ejúsdem*, en armonía con lo previsto en el artículo 308 de la misma obra procesal, a fin de ejecutar los mandatos consignados en la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, sino que el propósito de la diligencia es dejar la custodia y administración de los bienes en manos de otro secuestre, para preservar los efectos de la medida cautelar decretada en el proceso, en vista de que la anterior auxiliar de la justicia fue relevada del cargo por su renuencia a rendir cuentas, de manera que en estricto sentido no se satisfacen los supuestos normativos de la disposición, para entrar a resolver la alzada en Sala, sino que se trata de una decisión que de adoptarse en sala unipersonal.

2. Examinados los cuestionamientos de la sociedad apelante, el Tribunal anticipa que la decisión se confirmará, por las siguientes razones:

2.1 Aunque es cierto que la sentencia aprobatoria de la partición dictada el 23 de noviembre de 2015, ordenó levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro, ello de ninguna manera implicaba dejar *ipso facto* los bienes a la deriva o expuestos al ejercicio de acciones como la que hoy pretende alegar en su favor la sociedad opositora, pues, al igual que otros bienes, el 33.55% de la oficina 508 objeto de la controversia se encontraba bajo la administración de la secuestre designada en su momento en la diligencia realizada el 26 de octubre de 2005, a quien, por tanto, en cumplimiento de sus funciones le correspondía realizar la entrega de los bienes a los adjudicatarios, auxiliar que fue necesario relevar ante la desatención de su obligación de rendir cuentas, para en su lugar designar otro secuestre que ejecutara las labores propias del cargo.

2.2 Lo anterior, para significar que los efectos de la medida cautelar de secuestro no cesan sino hasta cuando se efectúe la entrega a los adjudicatarios, y por eso, como lo prevé el numeral 4 del artículo 308 del CGP “4. Cuando el bien esté

² Art. 35 Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50” (Se subraya), prohibición que SEGÚN ha enfatizado la jurisprudencia, entre otras, en la sentencia STC13733-2019, al señalar “No obstante lo anterior, es imperante manifestar a las impugnantes que, la diligencia de entrega del bien secuestrado, no admite oposición alguna, de conformidad con el artículo 308 de Código General del Proceso”.

2.3 Si eso es así, no es lógico afirmar, como lo hace la sociedad opositora, que se encontraba en posesión del porcentaje en su momento secuestrado, mucho menos por el hecho de haber sido canceladas las medidas cautelares por cuanto, se reitera, la custodia y administración la tenía la secuestre nombrada.

3. Ahora que, si en gracia de discusión, se admitiera la posibilidad de presentar oposición en las circunstancias anotadas, la misma en todo caso sería extemporánea, tal cual lo advirtió la Juez comisionada, conforme pasa a explicarse:

3.1 Dos oportunidades consagra el ordenamiento procesal, a efectos de que el tercero poseedor pueda hacer valer sus intereses: 1ª) Ante la autoridad comisionada durante la diligencia, caso en el cual el numeral 4 del artículo 309 del CGP, aplicable por expresa remisión del numeral 2 del artículo 596 ejúsdem³, prevé que cuando aquella se efectúe en varios días, “solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones”, y, al mismo tiempo, “hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso”; y, 2ª) Ante el juez de conocimiento, mediante trámite incidental que el interesado habrá de promover al interior del proceso, dentro de los veinte días siguientes ya sea, a la práctica de la diligencia si es que aquella fue realizada por el juez cognoscente, o del auto que agrega el comisorio, con el propósito de solicitar “que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella [diligencia] se practicó”, lo que en uno u otro caso, implica cumplir la carga probatoria necesaria en orden a acreditar

³ Art. 509 Oposiciones al secuestro ... 2. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

sumaria, pero razonablemente, el ánimos y el corpus, elementos axiológicos de la posesión, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 762 del C.C.⁴.

3.2 Son entonces la oposición y el incidente de levantamiento a la medida de secuestro, trámites informados por el principio procesal de preclusión, el cual, en términos generales, garantiza el cumplimiento de las diversas etapas que han de agotarse en los diferentes procesos judiciales, y la oportunidad en que deben llevarse a cabo los actos que le son propios, transcurrida la cual, no pueden adelantarse con posterioridad⁵.

3.3 Examinada la situación fáctica desde esa óptica, deviene incuestionable la extemporaneidad con que acudió la sociedad Administrar Bienes SAS ante la comisionada el 3 de junio de 2022, a presentar la oposición génesis del presente recurso, si se considera que la diligencia tuvo sus inicios el 11 de noviembre de 2021, y conforme lo advirtió la señora Juez Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., fue en esa ocasión cuando se hizo la identificación del predio, conforme consta en las grabaciones de audio y video obrantes en las carpetas denominadas “2020-00600 - Videos Diligencia de Entrega - 1 Aud”, “2020-00600 - Videos Diligencia de Entrega - 2 Aud”, y “2020-00600 - Videos Diligencia de Entrega - 3 Aud”, sin que en esa ocasión concurriera la hoy apelante a hacer valer la posesión que ahora dice tener, por fuera del límite temporal consagrado en el numeral 4 del artículo 309 del CGP., conforme al cual, se reitera, cuando la diligencia se efectúe en varios días, “solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones”.

3.4 El aplazamiento de la diligencia, según lo explicó la comitente, obedeció a que no se encontraban presentes los demás comuneros, considerando que lo cautelado fueron derechos de cuota, sin embargo, se reitera, ese mismo día se hizo la identificación del bien, tal cual lo indicó la autoridad comitente en la decisión apelada, sin que al respecto de esa puntual afirmación el apoderado de la opositora ofreciera argumentos frontales para cuestionarla, más allá de indicar que como a la diligencia del 11 de noviembre de 2021 no concurrió su poderdante, porque no se enteró de la misma, se le está coartando el derecho a presentar la oposición en calidad de poseedora pacífica y pública del 100% del inmueble desde abril de 2012, alegato empero infructuoso a la luz del principio de preclusividad.

4. Por último, los cuestionamientos del recurrente a la competencia de la comitente, carecen de razón comoquiera que su actuación encuentra respaldo en

⁴ Art. 762 La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

⁵ Auto A232 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería.

la comisión ordenada por la Juez cognoscente del trámite sucesoral quien también, al contrario de lo argumentado, se encuentra autorizada por la ley para proceder a ello, en orden a materializar la entrega a los adjudicatarios, pues, como lo explicara en pretérita ocasión el Tribunal al ocuparse de similar controversia en este mismo asunto, con ocasión a la oposición planteada con respecto a otros bienes, la entrega de los bienes a los adjudicatarios en trámites de esta índole (liquidatorios), tiene una naturaleza ejecutiva especial, comprende la orden previa en ese sentido, a efectos de disponer la ejecución de la sentencia, y por eso, como lo enseña la doctrina especializada, consta de dos etapas: *“el decreto u orden de entrega y la de ejecución de entrega, y no solamente esta como podría pensarse”*; la primera etapa, *“es la tendiente a decretar u ordenar la entrega, ya que ella no se encuentra establecida expresamente en la partición, ni en la sentencia que la aprueba, aunque en ambas aquella se fundamente. Esta circunstancia genera y justifica la existencia de esta etapa, la cual no se presenta en los demás casos, ya que en estos se parte de la base de una sentencia que ordena la entrega de muebles o inmuebles (art. 308 CGP), quedando simplemente para ejecución posterior la mencionada orden de entrega. Lo anterior indica, por consiguiente, la inclusión de esta etapa previa para decretar la correspondiente entrega”* (Proceso Sucesoral, Tomo II, Quinta Edición, pág. 284).

5. Basten las razones expuestas para confirmar la decisión, y no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.-Sala de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 3 de junio de 2022, con el cual el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., rechazó de plano la oposición planteada por el doctor Javier Gómez Londoño, apoderado de la sociedad Administrar Bienes SAS, representada legalmente por la señora Luz Marina Restrepo Peláez.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas al recurrente.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:
Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679af06262f91499cfa818b300320d4188ffa17e7665c7a0b8c61399686f16e**

Documento generado en 05/12/2022 04:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>